



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 406-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTROSUR S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN MOQUEGUA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILO Y MOQUEGUA, PROVINCIA ILO Y MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 18 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-002167

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 20 de julio de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de julio de 2016 y del 10 al 11 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó las supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017**, respectivamente) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión Moquegua de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (en adelante, **Electrosur o el administrado**), conformada por las subestaciones: Alto Zapata (en adelante, **SET Alto Zapata**), San Antonio (en adelante, **SET San Antonio**), Moquegua (en adelante, **SET Moquegua**) e Ilo (en adelante, **SET Ilo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las actas de supervisión suscritas el 14 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**)² y el 11 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**)³.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 004-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 004-2017**) y el Informe de Supervisión N° 511-2017-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 511-2017**) la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, respectivamente; concluyendo que Electrosur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 A través de la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁷ (en



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el Expediente N° 0093-2017-DS-ELE, que obra en el sistema INAPS del OEFA.
- 4 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 26 del Expediente.
- 6 Folios 29 al 32 del Expediente.
- 7 Folio 33 del Expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de julio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 14 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**⁹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folios del 34 al 43 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 68442. Folios 93 al 178 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: En la SET Ilo, Electrosur realizó: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (residuos peligrosos), al haberlos dispuesto junto a los residuos comunes y al no contar con recipientes debidamente rotulados; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con sistema de drenaje.**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con el Acta de Supervisión 2017¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en la parte interna de la SET Ilo¹² se almacenan residuos sólidos peligrosos (latas de pintura, luminarias, aparatos eléctricos) junto a residuos sólidos no peligrosos (fierros, cartones, entre otros), sin segregar y dispuestos directamente sobre suelo.
11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 hasta la N° 8 del presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión 511-2017¹³.
12. Al respecto, corresponde advertir que contrariamente a lo que se consigna en el Acta de Supervisión y de la revisión de las fotografías referidas en el considerando anterior, solo se observa la presencia de luminarias en desuso y aparatos eléctricos, no observándose la presencia de latas de pintura en ninguna fotografía.



En relación a lo anterior, se debe señalar que las características y naturaleza de las luminarias en desuso y los aparatos eléctricos (al no contener elementos en fase líquida que fluyan) hace improbable que ocurra un evento de derrame que deba ser atendido y justifique el uso de un sistema de drenaje en el almacenamiento temporal de este tipo de residuos en la SET Ilo.



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

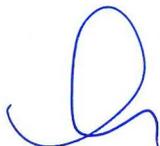
¹¹ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹² Coordenadas UTM WGS 84 80493378 N 254914 E

¹³ Folios 13, 14 y 15 del Expediente.



14. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo relacionado a no contar con sistema de drenaje en el almacenamiento de luminarias en desuso y aparatos eléctricos.**
15. Sin perjuicio de lo anterior, de la documentación obrante en el Expediente se acredita que en la parte interna de la SET Ilo, Electrosur realizó: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (residuos peligrosos), al haberlos dispuesto junto a los residuos comunes y al no contar con recipientes debidamente rotulados; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado
16. De la revisión del Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión 2017.
17. En el escrito de descargos, Electrosur manifestó que trasladó los residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) desde la SET Ilo al almacén central Viñani en Tacna. Añade que realizó la limpieza y ordenó la zona donde estaban ubicados estos residuos. Como prueba de lo mencionado, adjuntó: (i) evidencia fotográfica de la zona donde estaban ubicados estos residuos en la SET Ilo; y, (ii) guías de remisión donde se deja constancia del traslado efectuado al almacén central Viñani.
18. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los residuos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) han sido retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, dentro de la SET Ilo.
19. De la revisión de las guías de remisión N° 351-007801 y N° 351-007802 presentadas por el administrado, se verifica que, efectivamente, se realizó el traslado de: (i) 2500 unidades de luminarias; (ii) 125 metros de conductores de aluminio; (iii) 32 tableros de distribución; (iv) 1100 metros de conductores de cobre; (v) 2 celdas de distribución; entre otros materiales en menor medida; desde la SET Ilo hacia el almacén central Viñani en Tacna; siendo la fecha del traslado del 8 de mayo de 2018.
20. Asimismo, Electrosur manifestó que se colocó los residuos en contenedores y cajas para su correcto almacenaje en el almacén central Viñani en Tacna, para su posterior disposición final mediante una EPS-RS.
21. Al respecto, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar lo alegado; no obstante, de conformidad con lo consignado en la ficha de obligaciones verificadas en el marco de la supervisión regular efectuada a la ZC Moquegua en el mes de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**)¹⁴, durante dicha supervisión se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos ubicado en SET Viñani se encuentra cercado, con piso de concreto, techado y con acondicionamiento de acuerdo a las características de peligrosidad de cada residuo.



¹⁴

Documento contenido en el Expediente N° 58-2018-DSEM-CELE, obrante en el sistema INAPS de OEFA.



22. En ese sentido, queda acreditado lo alegado por Electrosur en su escrito de descargos, en la medida que es respaldado por los medios probatorios recopilados en la Supervisión Regular 2018.
23. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
24. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
25. Sobre el particular, cabe precisar que las guías de remisión N° 351-007801 y N° 351-007802 presentadas por el administrado, con las cuales se acredita que se realizó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) detectados durante la Supervisión Regular 2017 hacia el almacén central Viñani, cuentan con fecha de traslado del 8 de mayo de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
26. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018¹⁷.
27. En atención a ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Electrosur, debido a que realizó: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (residuos peligrosos), al haberlos dispuesto junto a los residuos comunes y al no contar con recipientes debidamente rotulados; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]"

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁷ Folio 33 del Expediente.





peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Al exterior de la SET Ilo, Electrosur dispuso: (i) postes de concreto deteriorados; y, (ii) nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico en un área abierta, sobre suelo natural y sin un sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que fuera del cerco perimétrico de la SET Ilo, Electrosur dispuso: (i) postes de concreto deteriorados¹⁹; y, (ii) nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico²⁰ en un área abierta, directamente sobre suelo y sin sistema de contención ante posibles derrames.

31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9 hasta la N° 11 del presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión 511-2017²¹.

32. Asimismo, cabe señalar que desde la Supervisión Regular 2016, se constató la presencia de los postes de concreto deteriorados, en la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2017. Ello se sustenta en las fotografías N° 1 hasta la N° 4 del Informe de Supervisión 004-2017²².

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

33. Electrosur remitió al OEFA el levantamiento de observaciones a los incumplimientos detectados²³ en la Supervisión Regular 2016, (en adelante, **levantamiento de observaciones**), en el cual señala que estuvo efectuando las gestiones correspondientes ante consorcio TRAGUM GROUP S.A.C. y FERROCAS E.I.R.L. (postor que ganó el proceso de subasta pública N° 001-203-ES) para que se retiren los postes de concreto deteriorados (entre otros materiales). Adjunta copia del Acta de Adjudicación y de los registros de encontrarse inscrita en DIGESA como EPS-RS. Adicionalmente, señala que, de no lograr ninguna medida efectiva, en el primer trimestre del año 2017 procederá a retirar estos materiales y disponerlos en un relleno sanitario municipal.

34. En atención a lo señalado por el administrado, la Dirección de Supervisión refirió en el Informe de Supervisión 004-2017 que, el hecho de que Electrosur presente pruebas que cuenta con un postor ganador del proceso de subasta pública de



34.



¹⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Coordenadas UTM WGS 84 8049268 N 254923 E

²⁰ Coordenadas UTM WGS 84 8049309 N 254852 E

²¹ Folio 17 del Expediente.

²² Folio 3 del Expediente.

²³ Documento con número de registro 085204.



materiales y que esté relacionada al recojo y transporte de residuos municipales; no acredita que se hayan retirado los postes de concreto deteriorados.

35. Asimismo, se reitera que durante la Supervisión Regular 2017 se constató que los postes de concreto deteriorado seguían dispuestos en la misma área y adicionalmente se verificó la presencia de nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico en un área abierta, directamente sobre suelo y sin un sistema de contención.
36. Por otro lado, de la revisión del Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión 2017.
37. En el escrito de descargos, Electrosur manifestó que ordenó adecuadamente los postes de concreto y que efectuará las gestiones correspondientes para su donación al Ejército o a otras instituciones públicas que las requieran. Como prueba de lo mencionado, adjuntó evidencia fotográfica de la zona donde estaban ubicados estos residuos en la SET Ilo.
38. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los postes de concreto han sido ordenados en el mismo lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, es decir, aún se mantienen ubicados en el perímetro exterior de la SET Ilo.
39. Al respecto, el hecho de que se mantengan los postes de concreto fuera de las instalaciones de la SET Ilo evidencia que el administrado no realizó su almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que los dispuso directamente sobre suelo no tomando en cuenta la compactación y cambios en la estructura del mismo.
40. Asimismo, Electrosur manifestó que trasladó de los nueve (9) cilindros que contienen aceite dieléctrico hacia el almacén central Viñani en Tacna, con lo cual se estaría dando por subsanada la conducta infractora. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías.
41. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los nueve (9) cilindros que contienen aceite dieléctrico han sido retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, en el perímetro exterior de la SET Ilo. No obstante, no se presentaron medios probatorios adicionales para acreditar que el lugar donde se encuentran almacenados actualmente cuente con piso liso impermeabilizado y sistema de contención y drenaje.
42. En ese sentido, se debe tener en cuenta que para que se constituya la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la imputación de cargos, debe ser el administrado quien acredite las acciones de corrección, mediante la presentación de medios probatorios que creen certeza de ello; por lo tanto, no bastará la afirmación de la corrección sin la consecuente demostración a través de los medios probatorios idóneos provistos por el administrado.
43. Asimismo, el hecho que no se cuente con sistema de contención en el almacenamiento de cilindros con aceite dieléctrico, no evita que posibles fugas y/o derrames que puedan impactar negativamente el suelo, alterando las propiedades





fisicoquímicas de este²⁴. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino.²⁵

44. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que en el exterior de la SET Ilo, Electrosur dispuso: (i) postes de concreto deteriorados; y, (ii) nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico en un área abierta, sobre suelo natural y sin un sistema de contención.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Al exterior de la SET Ilo, Electrosur realizó la quema de residuos en un área aproximada de cuatro (4) m².

a) Análisis del hecho imputado

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que fuera del cerco perimétrico de la SET Ilo²⁷ en un área excavada, Electrosur realizó la quema de residuos de aisladores en un área aproximada de cuatro (4) m².
47. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 12 hasta la N° 14 del presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión 511-2017²⁸.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

48. De la revisión del Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión 2017.
49. En el escrito de descargos, Electrosur manifestó que limpió el área afectada, retirando todos los residuos que se han generado. Como prueba de lo mencionado, adjuntó evidencia fotográfica del área afectada y detectada durante la Supervisión Regular 2017.

50. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que el área donde se evidenció la quema de residuos se encuentra limpia y en



²⁴ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

²⁵ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]: Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

²⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Coordenadas UTM WGS 84 8049417 N 254925 E

²⁸ Folio 18 del Expediente.



condiciones similares al estado anterior de haber realizado dicha quema de residuos.

51. No obstante, de la información presentada por el administrado, no se ha acreditado que los residuos peligrosos y la tierra contaminada por la quema de dichos residuos están almacenados adecuadamente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o que, en su defecto, realizó la disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada (EPS-RS).
52. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditado que fuera del cerco perimétrico de la SET Ilo en un área excavada, Electrosur realizó la quema de residuos en un área aproximada de cuatro (4) metros².
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: En la SET Alto Zapata, Electrosur dispuso veinte (20) transformadores en mantenimiento con contenido de aceite dieléctrico, sobre piso no impermeabilizado y sin un sistema de contención de derrames.

a) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que al interior de la SET Alto Zapata, Electrosur dispuso veinte (20) transformadores en mantenimiento con contenido de aceite dieléctrico, sobre piso no impermeabilizado y sin un sistema de contención ante derrames.
55. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 15 del presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión 511-2017³⁰.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

56. De la revisión del Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión 2017.
57. En el escrito de descargos, Electrosur manifestó que trasladó los veinte (20) transformadores en desuso (residuos peligrosos) desde la SET Alto Zapata hacia el almacén central Viñani en Tacna. Añade que realizó la limpieza y ordenó el almacén donde estaban ubicados los transformadores en la SET Alto Zapata. Como prueba de lo mencionado, adjuntó: (i) evidencia fotográfica de la zona donde estaban ubicados los transformadores en la SET Alto Zapata; y, (ii) guías de remisión donde se deja constancia del traslado efectuado al almacén central Viñani.



²⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

³⁰ Folio 20 del Expediente.



58. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los transformadores en desuso (residuo peligroso) han sido retirados del almacén donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, dentro de la SET Alto Zapata.
59. De la revisión de las guías de remisión N° 251-003942 y N° 251-004106 presentadas por el administrado, se verifica que, efectivamente, se realizó el traslado de: (i) tres (3) transformadores en desuso con fecha 12 de febrero de 2018; y, (ii) diecisiete (17) transformadores en desuso con fecha 6 de abril de 2018; desde la SET Alto Zapata hacia el almacén central Viñani en Tacna.
60. Asimismo, se reitera que, durante la Supervisión Regular 2018³¹, se verificó que las características del almacén central de residuos sólidos peligrosos ubicado en SET Viñani cumplen con lo previsto en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
61. En ese sentido, se evidencia de la guía de remisión N° 251-004106 de fecha 6 de abril de 2018, que se culminó con el traslado de los veinte (20) transformadores en desuso (residuo peligroso) hacia el almacén central Viñani en Tacna.
62. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018.
63. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
64. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
65. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017³², la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Regular 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
66. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente³³.



³¹ Documento contenido en el Expediente N° 58-2018-DSEM-CELE, obrante en el sistema INAPS de OEFA.

³² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

³³ Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.



67. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Electrosur dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso) en terrenos abiertos de la SET Alto Zapata.

a) Análisis del hecho imputado

69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017³⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Electrosur dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso) en terrenos abiertos de la SET Alto Zapata.
70. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 16 hasta la N° 23 del presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión 511-2017³⁵.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

71. De la revisión del Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión 2017.
72. En el escrito de descargos, Electrosur manifestó que trasladó las luminarias en desuso de la SET Alto Zapata al almacén central Viñani en Tacna. Como prueba de lo mencionado, adjuntó: (i) guías de remisión N° 251-003942, N° 251-004267 y N° 251-004148; y, (ii) evidencia fotográfica del área de la SET Alto Zapata.
73. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los residuos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) han sido retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, dentro de la SET Alto Zapata.



b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004

³⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

³⁵ Folios 20, 21 y 22 del Expediente.



74. De la revisión de las guías de remisión N° 251-003942, N° 251-004148 y N° 251-004267 presentadas por el administrado, se verifica que, efectivamente, se realizó el traslado de: (i) 250 unidades de luminarias en desuso con fecha 12 de febrero de 2018; (ii) 394 unidades de luminarias en desuso con fecha 24 de mayo de 2018; y, (iii) 70 unidades de luminarias en desuso con fecha 4 de junio de 2018; desde la SET Alto Zapata hacia el almacén central Viñani en Tacna.
75. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
76. Sobre el particular, cabe precisar que las guías de remisión N° 251-004267 presentada por el administrado, con la cual se acredita que se culminó con el traslado de las luminarias en desuso (residuos peligrosos) detectados durante la Supervisión Regular 2017 hacia el almacén central Viñani, cuentan con fecha de traslado del 4 de junio de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
77. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018.
78. En atención a ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
79. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Electrosur, debido a que dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso) en terrenos abiertos de la SET Alto Zapata.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 6: Electrosur no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión 2017, dentro del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho imputado

81. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante Acta de Supervisión 2017³⁶, la presentación de: (i) evidencia de registros de capacitaciones ambientales durante los años 2016 y 2017 en Zona de Concesión Moquegua; (ii) plano de la SET Pampa Inalámbrica (SET Ilo), con coordenadas perimetrales, contrastando con el lindero de titularidad como propietario; (iii) documentos que evidencien titularidad de terreno, donde se evidencien áreas de terreno y coordenadas; (iv) cronograma de disposición final o manifiesto de traslado de residuos acumulados en SET Alto Zapata e Ilo, hacia un almacén central de residuos.

³⁶

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



82. En el Informe de Supervisión 511-2017³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado los documentos señalados en el considerando precedente.
- (i) Respecto a la presentación de: i) evidencia de registros de capacitaciones ambientales durante el 2016 y 2017 en Zona de Concesión Moquegua; (ii) plano de la SET Pampa Inalámbrica (SET Ilo), con coordenadas perimetrales, contrastando con el lindero de titularidad como propietario; y, (iii) documentos que evidencien titularidad de terreno, donde se evidencien áreas de terreno y coordenadas.
83. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión 2018**), en el marco de la supervisión regular efectuada a la ZC Moquegua en el mes de marzo de 2018, el administrado entregó a los supervisores documentos relacionados a la SET Ilo, SET Alto Zapata y a la gestión ambiental que desarrolla dentro de la ZC Moquegua.
84. Entre los documentos que se enlistan como anexos al Acta de Supervisión 2018 figuran: (i) plano con coordenadas perimetrales UTM WGS84 de la SET Pampa Inalámbrica; (ii) copia del documento de titularidad del terreno ocupado por la SET Pampa Inalámbrica y SET Alto Zapata; y, (iii) registros de capacitaciones ambientales durante los años 2016 y 2017 en Zona de Concesión Moquegua.
85. En ese sentido, queda acreditado que Electrosur presentó a la Dirección de Supervisión la información requerida mediante Acta de Supervisión 2017. Dicha presentación de información ocurrió durante la Supervisión Regular celebrada del 13 al 19 de marzo de 2018.
86. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018.
87. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
88. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
89. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017; no obstante, luego de vencido el plazo otorgado por la Autoridad, no obra documento en el Expediente por el cual la autoridad haya requerimiento proceder con la subsanación de la conducta infractora.



90. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente.
91. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis – en el extremo relacionado a la presentación de: i) evidencia de registros de capacitaciones ambientales durante los años 2016 y 2017 en Zona de Concesión Moquegua; (ii) plano de la SET Pampa Inalámbrica (SET Ilo), con coordenadas perimetrales, contrastando con el lindero de titularidad como propietario; y, (iii) documentos que evidencien titularidad de terreno, donde se evidencien áreas de terreno y coordenadas - y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
92. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a la presentación de: iv) cronograma de disposición final o, manifiesto de traslado de residuos acumulados en las SET Alto Zapata e Ilo hacia un almacén central de residuos.
93. De la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del escrito de descargos presentado por el ElectroSur, se verificó que no se presentó información relacionada al cronograma de disposición final o, manifiestos de manejo de residuos de residuos acumulados en las SET Alto Zapata e Ilo hacia un almacén central de residuos.
94. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que ElectroSur no presentó el cronograma de disposición final o, manifiesto de traslado de residuos acumulados en las SET Alto Zapata e Ilo hacia un almacén central de residuos.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.



³⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
98. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

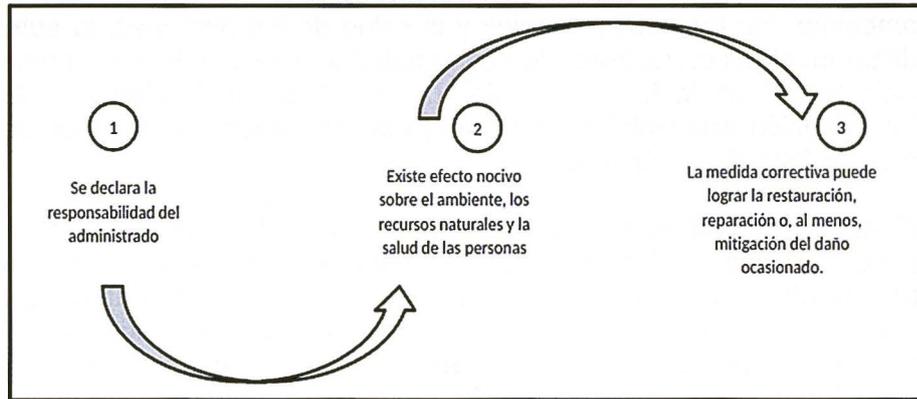
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





102. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

104. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1:

105. La conducta infractora está referida a que en la SET Ilo, Electrosur realizó: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos), al haberlos dispuesto junto a los residuos comunes y al no contar con recipientes debidamente rotulados; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado.

106. No obstante, cabe reiterar que, en el escrito de descargos, el administrado presentó las guías de remisión N° 351-007801 y N° 351-007802, con las cuales se acredita que se realizó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) detectados durante la Supervisión Regular 2017 hacia el almacén central Viñani, el cual cumple con tener las características previstas en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

107. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo



⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electrosur.

Conducta infractora N° 2:

108. La conducta infractora está referida a que Electrosur dispuso al exterior de la SET Ilo: (i) postes de concreto deteriorados; y, (ii) nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico en un área abierta, sobre suelo natural y sin un sistema de contención.
109. Sobre el particular, quedó acreditado que los postes de concreto se mantienen fuera de las instalaciones de la SET Ilo sin un almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que los dispuso directamente sobre suelo no tomando en cuenta la compactación y cambios en la estructura del mismo. Asimismo, con respecto a los nueve (9) cilindros que contienen aceite, se acreditó que han sido retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, en el perímetro exterior de la SET Ilo; no obstante, no se presentó medios probatorios adicionales para acreditar que el lugar donde se encuentran almacenados actualmente estos residuos peligrosos cuenta con piso liso impermeabilizado y sistema de contención y drenaje.
110. Cabe señalar que, el hecho que no se cuente con sistema de contención en el almacenamiento de cilindros con aceite dieléctrico, no evita que posibles fugas o derrames puedan impactar negativamente el suelo, alterando las propiedades fisicoquímicas de este⁴⁵. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc⁴⁶.
111. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM⁴⁷ (en adelante,

45

Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

46

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pCBS/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

47

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM



RPAAE); ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 113. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE.
- 114. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 115. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Al exterior de la SET llo, Electrosur dispuso: (i) postes de concreto deteriorados; y, (ii) nueve (9) cilindros sin rotular conteniendo aceite dieléctrico en un área abierta, sobre suelo natural y sin un sistema de contención.	<p>Electrosur deberá acreditar:</p> <p>1. El adecuado acondicionamiento de los postes de concreto deteriorados en un área dentro de las instalaciones de la SET llo o; en su defecto, acreditar la disposición final del residuo sólido.</p> <p>2. El adecuado almacenamiento de los nueve (9) cilindros que contienen aceite dieléctrico, en un área dentro de las instalaciones de la SET llo, sobre piso liso, impermeabilizado y que cuente con sistema de contención; o, en su defecto, acreditar la disposición final del residuo peligroso.</p>	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros y/o fotografías (debidamente fechados).



"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



- 116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar el acondicionamiento de los postes de concreto y el almacenaje de los cilindros de aceite dieléctrico sobre piso liso, impermeabilizado y que cuente con sistema de contención, para dar cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 117. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 3:

- 118. La conducta infractora está referida a que Electrosur, al exterior de la SET Ilo, realizó la quema de residuos en un área aproximada de cuatro (4) m².
- 119. Si bien el administrado presentó evidencia fotográfica en la cual se observa que el área donde se realizó la quema de residuos se encuentra limpia y en condiciones similares al estado anterior de dicha afectación; no acreditó que los residuos peligrosos y la tierra contaminada por la quema de dichos residuos están almacenados adecuadamente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o que, en su defecto, realizó la disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada (EPS-RS).
- 120. Sobre el particular, se debe señalar que la permanencia de restos no inflamables de los residuos quemados sobre el suelo hace que se alteren las propiedades físico-químicas de este componente ambiental; asimismo, la quema de residuos sólidos provoca la alteración temporal de la calidad del aire (aumento del material particulado menor a 2.5 micras – PM2.5).
- 121. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Al exterior de la SET Ilo, Electrosur realizó la quema de residuos en un área aproximada de cuatro (4) m ² .	<p>Electrosur deberá realizar:</p> <p>a) el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos removidos en la limpieza del área afectada por la quema de residuos.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, guías de</p>



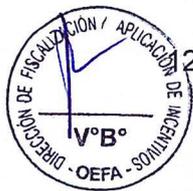


	removidos en la limpieza del área afectada por la quema de residuos.		remisión, y/o fotografías (debidamente fechados).
--	--	--	---

122. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la obligación señalada en el literal (a), se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar el traslado de los de los residuos sólidos peligrosos removidos en la limpieza del área afectada por la quema de residuos. a un almacén de residuos peligrosos que cumpla lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, así como la elaboración del informe respectivo. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.
123. Por otro lado, para el cumplimiento de la obligación señalada en el literal (b), se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar la contratación de una EPS-RS y la posterior ejecución del servicio de recolección y traslado de residuos peligrosos para la disposición final. En ese sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles⁴⁸ a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.
124. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 5:

125. La conducta infractora está referida a que en la SET Alto Zapata, Electrosur dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso) en terrenos abiertos.
126. No obstante, cabe reiterar que, en el escrito de descargos, el administrado presentó las guías de remisión N° 251-003942, N° 251-004148 y N° 251-004267, con las cuales se acredita que se realizó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso) detectados durante la Supervisión Regular 2017 hacia el almacén central Viñani, el cual cumple con tener las características previstas en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
27. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electrosur.



48

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
Plazo duración convocatoria del proceso: 5 días hábiles
Plazo de ejecución: 10 días hábiles.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.

**Conducta infractora N° 6:**

128. La conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado de: (iv) cronograma de disposición final o manifiesto de traslado de residuos acumulados en SE Alto Zapata e Ilo, hacia un almacén central de residuos, conforme a lo requerido mediante Acta de Supervisión.
129. Sobre el particular, corresponde señalar que la presentación de la referida información en el plazo establecido es relevante, puesto que permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar riesgos al ambiente. En ese sentido, el incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitir contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
130. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
131. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electrosur.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 1 – en el extremo referido a: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (residuos peligrosos), al haberlos dispuesto junto a los residuos comunes y al no contar con recipientes debidamente rotulados; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (luminarias en desuso y aparatos eléctricos) en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado – ; 2; 3; 5; y, 6 – en el extremo referido a la no presentación de un cronograma de disposición final o, manifiestos de traslado de residuos acumulados en las SET Alto Zapata e Ilo hacia un almacén central de residuos –; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM.





Artículo 2°. - Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, por las imputaciones que constan en los numerales: 1 – en el extremo referido a no contar con sistema de drenaje en el almacenamiento de luminarias en desuso y aparatos eléctricos –; 4; y, 6 – en el extremo referido a la no presentación de: i) evidencia de registros de capacitaciones ambientales durante el 2016 y 2017 en Zona de Concesión Moquegua; (ii) plano de la SET Pampa Inalámbrica (SET Ilo), con coordenadas perimetrales, contrastando con el lindero de titularidad como propietario; y, (iii) documentos que evidencien titularidad de terreno, donde se evidencien áreas de terreno y coordenadas.-; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0865-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercebir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible





la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 10°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LRA/cvt

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"